



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 175

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del escrito de nulidad presentado, visible a folio 310-312

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 004-2001-00532-00

J-1
León

310

OFICINA DE APOYO JUECES

JOHN FERNANDO GARCIA RESTREPO

ORLI

Señora:
JUEZ
ESD

DE EJECUCION DE SENTANCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Referencia: Proceso Hipotecario.

Demandados: CARLOS HOLMES SALCEDO Y CONSUELO RAMOS

Radicación: 4-2001-00532

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito solicito de la manera más respetuosa ante su despacho, SE SIRVA DECRETAR LA REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO HIPOTECARIO, petición esta que sustento de la siguiente manera:

Ha dicho la Corte que El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser así, era susceptible de demanda ejecutiva. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, no se había reliquidado el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo. Esa situación imponía, en relación con estos créditos, distinguir dos situaciones:

- a. **Reliquidación y abonos.** En primer lugar, conforme a la regla general prevista en la ley, los créditos debían ser reliquidados. Esto quiere decir que se expresaban en UVR y la tasa se ajustaba a las previsiones legales, tal como fueron condicionadas por la Corte Constitucional. Sobre el valor así establecido, se practicaban los abonos dispuestos por la ley.
- b. **Reestructuración del crédito.** Si quedaba un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada. De acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera, se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Recientemente ha dicho La Corte siendo el Magistrado ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO mediante STC630-2017

al juez de la ejecución también le corresponde verificar que el crédito perseguido esté reestructurado, y por el otro, en el plenario no hay evidencia que de fe que el banco otorgante del crédito o la cesionaria demandante hayan cumplido con dicha carga.

con el fin de resolver la cuestión planteada por la señora Jiménez León, conviene recordar, que (...) la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca

de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición' (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Corte, esos documentos conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución' (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues lo cierto es que la exigencia de reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política (CSJ STC7390-2015):

De acuerdo con la jurisprudencia inicialmente desarrollada sobre la materia, si no había acuerdo para la reestructuración o el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo. Dicha línea debe entenderse afinada por las decisiones que rigen la reestructuración obligatoria para las entidades financieras. En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte señaló que la entidad crediticia, de todas maneras tenía la carga de reestructurar la obligación, lo cual implicaría que no cabe iniciar un nuevo proceso ejecutivo a partir de la falta de acuerdo sobre la reestructuración, sino, solo por la nueva mora en la reestructuración unilateralmente adoptada por la entidad.

Dentro del proceso de la referencia se observa que no existe prueba alguna de la reestructuración del crédito hipotecario además de ello, no existe la falta de capacidad de pago de las deudoras para asumir la obligación reestructurada, tampoco existe solicitud alguna de embargo de remanentes, toda vez que la única obligación pendiente es la cobrenada con el banco, tampoco se observa que exista otro proceso ejecutivo en curso contra las demandadas. Es decir que de acuerdo a la sentencia SU-787 de 2012 donde se plantea las condiciones para poder acceder a la terminación del proceso hipotecario cuando no exista prueba alguna de la reestructuración del crédito, y de acuerdo a las condiciones dadas en la sentencia unificada 712 de 2012, y donde dice que no es obstáculo que la sentencia este en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Además referente al tercero que adquirió el crédito en repetidas oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Sala Civil de Cali, que cuando el tercero adquiere ante la entidad la cesión de un crédito, asume los riesgos que este pueda presentar.

En efecto, por mandato del artículo 51 de la Constitución Política los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Es por ello que apoyada en la SU 787 del 2013, artículo 51 y 29 de la CN, solicito a su despacho la terminación del proceso por las razones que se han manifestado en este, escrito, solicitando para ello el respectivo control de legalidad, toda vez que en auto del 26 de octubre de 2016, su despacho encontró limitante para proceder porque existía sentencia en firme. Teniendo en cuenta el soporte de la sentencia unificada 787 del 2001, donde afirma que no es limitante que el proceso tenga sentencia en firme, reitero ante su despacho que apoyada en el soporte jurídico ordeno la terminación planteada.

Cordialmente,



INES ELENA MONTOYA OSORIO

CC. Nro. 31.948.886 de Cali,

TP. Nro. 85448 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 175

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 35,37.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 006-2012-00052-00

MANDANTE:
MANDADO:

SOLEDAD EGUZABAL DE QUISOBONI
OSCAR MARINO SALAZAR

LIQUIDACION:

2012-0052

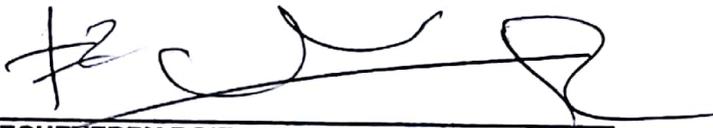
INTERES MORATORIO A PARTIR
FECHA DE CORTE
MONTANTO DE CAPITAL
DÍAS EN MORA

17/06/2016
20/11/2017
\$9.600.000
518

VALORES CAPITALES		VALOR	SALDO CAPITAL
AGENCIA 30	17/06/2016	4.800.000	4.800.000
AGENCIA 03	03/02/2017	4.800.000	4.800.000
VALORES TOTALES			9.600.000

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	INTERES LIQUID.
17-jun-16	30-jun-16	13	30,81%	52.672
01-jul-16	30-sep-16	92	32,01%	387.277
01-oct-16	31-dic-16	92	32,99%	399.134
01-ene-17	03-feb-17	33	31,51%	136.745
04-feb-17	31-mar-17	55	31,51%	455.816
01-abr-17	30-jun-17	91	31,50%	753.929
01-jul-17	30-sep-17	92	30,97%	749.389
01-oct-17	20-nov-17	50	31,73%	417.271
		518	TOTAL INTERES	2.934.962

TOTAL LIQUIDACION		
TOTAL INTERES		2.934.962
TOTAL CAPITAL		9.600.000
TOTAL CAPITAL MAS INTERES		12.534.962
AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS DE NOTIFICACION		0
TOTAL LIQUIDACION		12.534.962



EDGAR ECHEVERRY ROIZ
C.C. 6.078.735 DE CALI (V)
TP. 14492 del C.S.J.

006-2012-052.

30

OFICINA DE APOYO JCCES

J. T
K. E. M.

21 NOV 17 AM 10:50

DGAR ECHEVERRI ROIZ
BOGADO
ALLE 2 A No. 24 A-196, MIRAFLORES, TEL. 3155820972
CALI

CALI

72

Sr.
JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-RAD.2.012-0052

Origen 19 C-C

DEMANDANTE: SOLEDAD EGUIZABAL DE QUISOBONI
DEMANDADO: OSCAR MARINO SALAZAR

El auscrito, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, en mi condición de apoderado de la demandante, en el radicado de la referencia, adjunto a la presente me permito hacer entrega de liquidación del crédito.

Me permito renunciar a términos y notificación de auto favorable.

Del Sr. Juez,

Respetuosamente,



EDGAR DE JESUS ECHEVERRI ROIZ
Abogado

C.C. No. 6.078.735 de Cali
T.P. No. 14.492 C.S.J.

MANDANTE:

MANDADO:

SOLEDAD EGUZABAL DE QUISOBONI
OSCAR MARINO SALAZAR

DICACION:

EFECTOS MORATORIO A PARTIR

2012-0052

FECHA DE CORTE

17/06/2016

VALOR DE CAPITAL

20/11/2017

VALORES EN MORA

\$9.600.000

518

VALORES CAPITALES		VALOR	SALDO CAPITAL
SENTENCIA 30	17/06/2016	4.800.000	4.800.000
SENTENCIA 03	03/02/2017	4.800.000	4.800.000
VALORES TOTALES			9.600.000

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	INTERES LIQUID.
17-jun-16	30-jun-16	13	30,81%	52.672
01-jul-16	30-sep-16	92	32,01%	387.277
01-oct-16	31-dic-16	92	32,99%	399.134
01-ene-17	03-feb-17	33	31,51%	136.745
04-feb-17	31-mar-17	55	31,51%	455.816
01-abr-17	30-jun-17	91	31,50%	753.929
01-jul-17	30-sep-17	92	30,97%	749.389
01-oct-17	20-nov-17	50	31,73%	417.271
518			TOTAL INTERES	2.934.962

TOTAL LIQUIDACION		
TOTAL INTERES		2.934.962
TOTAL CAPITAL		9.600.000
TOTAL CAPITAL MAS INTERES		12.534.962
AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS DE NOTIFICACION		0
TOTAL LIQUIDACION		12.534.962



EDGAR ECHEVERRY ROIZ
C.C. 0.078.735 DE CALI (V)
TP. 14492 del C.S.J.